

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210016700**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de mandamiento de pago deprecado, ha de decirse que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, enuncia que el mérito ejecutivo se atribuye a los documentos que la ley enuncia y denomina como tales, que contienen una obligación a cargo de un tercero y a favor de su acreedor.

Esta cualidad se identifica con la suficiencia del documento – título valor, para exigir su pago por la vía del cobro judicial siendo condicionado a que el documento cumpla los requisitos de forma y contenido que la ley señala, además de los sustanciales que pueden resumirse en que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, la normativa aplicable a los títulos aportados para dotarlos de mérito ejecutivo lo dicta la normativa mercantil. Así entonces a los títulos valores se les conoce por sus características, a lo que el art 619 del Co. Co., para describirlos dice que *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.

De otro lado el Artículo 772 del Co.Co., establece que la factura cambiaria de compraventa, es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Por consiguiente, la factura requiere aceptación, para cuyos efectos el vendedor debe remitirla al comprador y éste la devolverá aceptada. En efecto, los 443 documentos cambiarios aportados para la ejecución deben cumplir tanto los requisitos generales implementados en el artículo 621 del Código de Comercio, como los elementos especiales en el Artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 para ser considerados como título valor.

En este punto, descendiendo en el caso en estudio, una vez observadas con detenimiento las facturas aportadas para el cobro forzado se advierte que las mismas no prestan mérito ejecutivo por cuanto no llenan los requisitos específicos propios a su especie, toda vez que no cumple lo dispuesto al art. 774 Co.Co., mismo incorpora tres presupuestos que son: i) Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión; ii) Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. iii) El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

Consagrando que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en ese específico canon legal.

Así que, el mérito ejecutivo de los títulos valores, es una cualidad propia que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley.

En consecuencia, resulta palmario que, tratándose de facturas, es indispensable el cumplimiento de los requisitos formales propios de esta especie de título valor como lo es la constancia de aceptación de dicha facturación, exigencia que no se otean en las 443 facturas de venta aportadas como báculo de la acción, puesto que tienen un sello de recepción, pero carente de la firma autográfica o nombre del encargado para los efectos.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad CLINICA MEDICAL SAS antes MEDICAL PRO&NFO S.A.S contra COMPENSAR EPS.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **045afe119bf0ebdfb98793bc305193795787c00e8220b31f456d332d96580384**

Documento generado en 03/05/2021 07:13:51 AM